



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-DQ-QF-LAP-01/12.
EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-143/11.
QUEJOSO (A): Q1
AGRAVIADO: A1
MOTIVO: DETENCION ARBITRARIA, AMENAZAS, INTIMIDACION, LESIONES, ROBO Y ABUSO DE AUTORIDAD.
AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, POLICIA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ, B.C.S.

**LIC. ESTHELA PONCE BELTRAN
PRESIDENTE DEL H. XIV AYUNTAMIENTO
DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

La Paz, Baja California Sur, a los **Once** días del mes de **Mayo** del año dos mil **Doce**.-----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDHBCS-DQ-QF-143/2011, relacionados con el caso del señor **Q1**, por consiguiente y:-----

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-143/2011 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a los derechos humanos del agraviado, en su integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCION ARBITRARIA, AMENAZAS, INTIMIDACION, LESIONES, ROBO Y ABUSO DE AUTORIDAD**, inferidos en su contra por dichos servidores públicos. -----

----- **I. HECHOS** -----

Con fecha 16 de Junio del 2011, compareció ante este Organismo el **C. Q1**, a efecto de presentar queja por comparecencia en relación a los hechos ocurridos el día 15 de Junio del año 2011, a las 01:00 horas aproximadamente, en la que manifestó: -----

“El día 15 de Junio del año en curso, yo me encontraba en el hotel Los Delfines, ubicado en carretera transpeninsular, estaba yo descansando debido algunos problemas que en días pasados me habían suscitado, como a las 01:00 horas aproximadamente, en el cuarto numero 30 del citado autohotel, cuando alguien toca mi puerta, preguntado yo que si quien era, contestándome que eran policías preventivos preguntándome que si como me encontraba que si yo me encontraba solo que si estaba todo bien, a lo que yo le conteste que si que estaba solo que estaba tomando unas cervezas que yo le había hablado a la señorita de recepción para decirle que estaba haciendo muchísimo ruido y que no me dejaban escuchar la televisión, contestándome que ahorita revisaban; se retiraron apague la luz y me

acosté y de nuevo escuche que tocan la puerta y me dicen que abra la puerta que la comandante me quería dar indicaciones por lo que yo le pregunte que si referente a que, si le abría la puerta me iban a llevar a la cárcel contestándome que no, y que abriera la puerta, por lo que yo abrí y la comandante me dijo que ella era la comandante que ella podría revisarme y tenia derecho a entrar a mi cuarto y a donde ella quisiera, por lo que pasaron y me ponen con las manos en la cabeza y me esposan revisando todo el cuarto y me sientan en una silla, me di cuenta que revisaban todo y yo le dije que si no veían mi cartera y que me la alcanzaran y ellos decían que no la encontraban que si porque me preocupaba tanto mi cartera yo le conteste que porque traía en mi cartera \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 mn), en eso uno de ellos encapuchado dijo: “cual mil doscientos si solo traes dos de cien”, diciéndoles yo que si que traía dos de quinientos, y en eso la comandante tomo mi celular y los mil doscientos pesos y me regreso la cartera sin mi dinero, yo la guarde, diciéndome que me iban a llevar por aliento alcohólico, ya el policía que venia encapuchado me había golpeado, diciéndome que me callara que me saliera y cuando iba bajando me empuja uno de ellos y me da un golpe en la cabeza muy fuerte, llegando a la camioneta blanca pick-up, me subieron a empujones y me voltearon boca abajo en la parte trasero en eso uno de los policías encapuchados chaparrito me saco la cartera y me pregunto que si tenia dinero en la tarjeta yo le dije que ya le había dado todo lo que traía, y el me saco mi tarjeta de debito preguntándome que si cuanto dinero tenia, yo le conteste que solo tenía mil pesos en la tarjeta para mis cosas personales, y en eso me dijo que le diera mi numero de nip de la tarjeta de debito y yo le dije que no y el comenzó a golpearme dándome patadas y con la arma me pegaba y me la puso en la boca, y me exigía el numero de nip de mi tarjeta y me dicen que si no se lo daba ellos me iban a quebrar y nadie iba a volver a saber de mi, yo bastante asustado me quede callado y el policía me da una patada en la costilla y fue en ese momento que me sentía cansado decidí darle el numero, trasladándome a donde se encuentra el medico legista bajo amenazas me dicen que no fuera a decir nada que porque si no me iba a ir peor, mientras que me checaba el medico legista el policía mas chaparrito, se introdujo al cajero que esta ahí en el área del medico legista, al revisarme el medico yo salgo con 0.5 de alcohol, dándome el cargo de aliento alcohólico, procediendo a llevarme a la comandancia de Diana Laura, en el camino me iban amenazando, que si iba de llorón, me iban a levantar o me iban a sembrar droga para que me vaya a la grande; dejándome en la comandancia hasta el 16 de junio a las tres de la mañana. Diciéndome que solo firmara para poder salir, ...”-----

----- II. EVIDENCIAS -----

A. Queja por comparecencia, de fecha 16 de Junio del 2011, presentada por el **C. Q1**, ante la C. Lic. Lina Maria Burgoin Sáenz, Directora de quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

B. Acuerdo de recepción de queja de fecha 16 de Junio del año 2011, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduria General para su calificación y tramite legal.-----

C. Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **DETENCION ARBITRARIA, AMENAZAS, INTIMIDACION, LESIONES, ROBO Y ABUSO DE AUTORIDAD.**-----

D. Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-386/11 de fecha 14 de Julio del 2011, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicitó informe al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, para efectos de que hiciera del conocimiento de este Organismo, de su intervención o el conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos a la aprehensión del agraviado **Q1**. -----

E. Oficio numero SJ-1691/2011, de fecha 25 de Julio del 2011, con el cual el Licenciado RAUL EDUARDO BOJORQUEZ PEÑA, Sub director Jurídico de Seguridad Pública, Policías Preventiva y Transito Municipal, da contestación por

instrucciones del C. General Ángel Cesar Amador Soto, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S., al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos, adjuntando el informe rendido :-----

1.-Parte Informativo para conocimiento del Oficial Int. de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz, B.C.S de fecha 22 de Julio del 2011, dirigido al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz. B.C.S. -----

2.- Informe de la consulta a las bases de datos criminales del Sub. Oficial de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, de fecha 22 de Julio del 2011, dirigido al C. GENERAL ANGEL CESAR AMADOR SOTO, Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal del XIV Ayuntamiento de La Paz. B.C.S.

3.-Dictamen medico del Perito Medico Legista de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal, realizado al Señor JACINTO BECERRA CORDOVA.-----

4.- Boleta de ingreso a la Comandancia de la Colonia de Diana Laura, número 00624, del quejoso JACINTO BECERRA CORDOVA.-----

F.- Oficio numero CEDHBCS-VG-LAP-419/11 de fecha 17 de Agosto del 2011, con el que la Visitaduría General de este Organismo, notifica al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un termino de 30 días para aportar elementos de prueba.-----

G.- Acuerdo de conclusión de expediente de fecha 28 de Septiembre del año 2011, por existir falta de interés del quejoso en el trámite de la queja correspondiente.-----

H. Acuerdo de reapertura de expediente, teniéndose por presentado el quejoso **Q1**, presentando diversos documentos y solicitando la reapertura del expediente de referencia.-----

I. Documentos diversos de fecha 18 de Noviembre del año 2011, relativos a movimientos realizados en fecha 15 de Junio del 2011, consistente en 4 fojas útiles.--

J.- Set fotográfico consistente en 5 fotografías, en 3 fojas útiles tomadas en el cajero ubicado en el interior de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.-----

----- III. SITUACIÓN JURÍDICA -----

I.- Con fecha quince de Junio del 2011, siendo las 01:00 horas aproximadamente, el agraviado se encontraba en el hotel Los Delfines, ubicado en carretera transpeninsular, estaba descansando cuando alguien toca la puerta, pregunta quien era y le responden "POLICIAS PREVENTIVOS", diciéndole que si como se encuentra, respondiéndoles que todo bien, que se estaba tomando unas cervezas y que había reportado ruidos en la recepción, se retiraron apago la luz y se acosto. De nuevo tocan la puerta, le dicen que abra la puerta que la comandante le quiere dar indicaciones, preguntándoles que si referente a que, diciéndoles que si les abría lo iban a llevar a la cárcel, diciéndole que no, procedió abrir y le dice una Policía "SOY LA COMANDANTE, PUEDO REVISARTE Y TENGO DERECHOS A ENTRAR A TU CUARTO"; pasaron y ponen al quejoso con las manos en la cabeza lo esposan, revisan todo el cuarto, lo sientan en una silla, les pide su cartera, los Policías le decían que no la encuentran, diciéndole que si porque le interesa tanto contestándoles que por que traía \$1,200.00, en eso uno de los Policías que estaba encapuchado dijo: "CUALES \$1,200.00, SI SOLO TRAES DOS DE \$100", les dijo que no, que traía dos de \$500; en ese momento la comandante tomo su celular y el dinero, regresándole la cartera sin dinero, procedió a guardarla y le informan que lo van a llevar detenido por aliento alcohólico. El agraviado ya había sido golpeado por el policía encapuchado, lo empujaron y se golpeo la cabeza, lo subieron a empujones a la camioneta, lo voltearon boca abajo en la caja de la Patrulla y uno de los policías encapuchados le saco la cartera y le pregunto si tenia dinero en la

tarjeta, diciéndole que ya les había dado todo lo que traía, le saco la tarjeta de debito insistiendo en que si cuanto dinero tenia, le dijo que solo tenía \$1 000.00 para mis cosas personales, le pidió su número de nip de la tarjeta de debito, se negó y empezó a golpearlo dándole patadas, le pego con el arma, se la puso en la boca, le exigió el numero de nip de su tarjeta le dijo que si no se lo daba lo iban a quebrar y nadie volvería ha saber de él; asustado se quedo callado y el policía le dio una patada en las costillas y en ese momento ya cansado decidió darle el número. Lo trasladaron con el medico legista, lo amenazaron que no dijera nada o le podía ir peor, mientras que lo revisaba el medico legista un Policía chaparrito se introdujo al cajero que esta ahí en el área. Salio con 0.5 de alcohol, procediendo a llevarlo a la comandancia de Diana Laura, en el trayecto lo amenazaron, que si iba de llorón, lo iban a levantar o le iban a sembrar droga para que se fuera a la grande. Lo dejaron en la Comandancia hasta el 16 de junio a las tres de la mañana.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de **Q1**. -----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados durante la detención y con posterioridad a esta, del Señor **A1**, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agraviado, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en el Municipio de La Paz, Policías Municipales, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes citados, en forma sucesiva: -----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado **en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. -----

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión. -----

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.” --

Los citados artículos establecen la prohibición de molestar a una persona si no media previa orden decretada por una autoridad competente que funde y motivo el acto o en su caso que exista flagrancia, así mismo la prohibición de causar daños, aun suponiendo que fuera responsable de un conducta considerada por el Código Penal como delito. -----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas prevendrán quiénes tienen el carácter de servidores públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.

B) Documentos Internacionales:

a.- Declaración Universal de Derechos Humanos. -----

“Artículo 12.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su repetición.”-----

b.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. -----

“Artículo 17.- Nadie será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” -----

c) Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley.

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la **fuerza** solo cuando sea **estrictamente necesario** y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. -----

“Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley, podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales...”-----

d) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S. Así mismo, se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

En el mismo contexto de ideas, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

F) Código Penal para el Estado de Baja California Sur. -----

“Artículo 147.- **ABUSO DE AUTORIDAD.-** Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.” -----

“Fracción II.- Ejercer **violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima**, al ejercitar sus funciones;” -----

“Artículo 294.- ROBO.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.”-----

El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado. Es menester mencionar que este Organismo no esta señalando la comisión de un delito como tal, en el entendido de que esa es una facultad exclusiva del Agente del Ministerio Publico Investigador, pero se encuentra apoyo, al aparecer la existencia de los elementos del tipo para acreditar la violación a los Derechos Humanos del quejoso.-----

E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.” -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

"Artículo 46. : Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales." -----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión". -----

"V. Observar buena conducta, **tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud** a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones". -----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir **en un exceso** o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un **ejercicio abusivo del cargo** – en los excesos— y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular, la función de la policía municipal, es prevenir, y en determinado momento si así se solicita, ser auxiliar del ministerio público cuando la ley así lo indique o en su caso cuando existe flagrancia de infracción o de delito y no así están facultados, para detener a diestra y siniestra o a petición de un particular cuando no existan elementos suficientes para ello, tampoco están facultados para sancionar (infligir malos tratos) dado que no es el fin de esta corporación policíaca, la de castigar por un hecho cierto o falso con causar dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos a una persona como en el caso en particular, motivo de la presente recomendación.----

Tesis Jurisprudencial

Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

F.- Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de la Paz, Baja California Sur. -----

ARTÍCULO 10.- La Policía ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público. -----

Ningún policía preventivo deberá aprehender ni privar de su libertad a persona alguna, salvo en caso de flagrancia, o cuando la gravedad del acto sea continua o tenga efectos sociales negativos, en cuyo caso se presentará inmediatamente al o los detenidos ante el Juez Calificador, bajo la mas estricta responsabilidad del o de los agentes de Policía que hubieren intervenido. -----

El precepto jurídico transcrito con antelación, enmarca los deberes de los agentes de la Policía Municipal, mismos que deben observar en el desempeño diario de sus funciones, dado que al realizar **una extralimitación** o una omisión en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por su propia normatividad o deja de hacer lo que esta obligado a cumplir, traducándose en una violación de garantías individuales, infringiendo las normas jurídicas que regulan su actuar como servidores públicos, como en el caso en particular ocurrió. --

V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que realizaron la detención del Señor **A1**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no detención arbitraria, amenazas, intimidación, lesiones, robo y abuso de autoridad; o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del agravado, si no también

de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de La Paz, B.C.S., que participaron en los hechos de queja narrados por el quejoso **Q1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II, y 294 del código penal vigente en el Estado y demás documentos jurídicos que han sido citados con antelación. -----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se investigue y se verifique si incurrieron en responsabilidad penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del multicitado quejoso y agraviado, en lo específico, **detención arbitraria, amenazas, intimidación, lesiones, robo y abuso de autoridad**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”. -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”. -

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”. -----

V. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de la Paz, Baja California Sur, que intervinieron en la detención de **Q1** y los actos que se realizaron con posterioridad a ella, son violatorias de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 10 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, B.C.S., así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley; 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 147 fracción II, y 294 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta Comisión, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **Q1**. -----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo

acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, y moral con motivo de la detención arbitraria, amenazas, intimidación, lesiones, robo y abuso de autoridad, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de la practica de detenciones arbitrarias por los servidores públicos que participaron en los hechos narrados por el quejoso **Q1**. -----

De las evidencias que logro allegarse esta Comisión se puede analizar que el día 15 de Junio del año 2011, el quejoso y agraviado **Q1**, se encontraba detenido en la Comandancia de la Colonia Diana Laura de esta Ciudad de La Paz, bajo boleta de ingreso 000624, ingresando a las 03:00 horas y permaneciendo en dicha comandancia 24 horas, información que se corrobora con la rendición de informe del Director General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, anexo boleta de infracción. Así mismo, en documentos diversos que se presentaron ante este Organismo Protector de derechos humanos, relacionados con consulta de movimientos de tarjeta, se advierte que se realizaron 4 movimientos de retiro, el día 15 de Junio del año 2011, por la cantidad de \$1 028.20, el primero con hora 04:12, el segundo 04:14, el tercero 04:15 y el cuarto a las 04:16, hora a la conforme a la boleta de infracción de 000624, el quejoso y agraviado se encontraba detenido, hechos que concuerdan con lo dicho por el compareciente en concordancia con la contestación de Informe rendida por la autoridad presuntamente responsable con sus anexos parte informativo, la consulta de bases de datos criminales, certificado medico y boleta de infracción.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Director General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, en el parte informativo se expone que el día 15 de Junio del año 2011, la unidad SP 22, al mando de la C. Sub. Oficial Carolina Martínez López, como operador C. Agente Uriel Hernán Polanco Gastelum, como ayudantes CC. Agentes Edgar Jesús Cordero Estrada, Pedro Jaime Quevedo González y Ángel Alberto Manríquez Martínez, acudieron a un reporte por parte del Centro de Comandos y Computo C4, al Hotel Los Delfines, ya que reportaban una persona del sexo masculino, provocando riña e insultando con palabras altisonantes a los empleados del lugar, al llegar en la caseta de cobro se entrevistaron con el gerente y demás personal, quienes les manifestaron que en la habitación número 30, se encontraba una persona del sexo masculino, el cual se encontraba muy agresivo, teniéndolo a la vista y procediendo a controlarlo y asegurarlo a unos metros de la caseta de cobro de dicho hotel, sin llegar a la violencia. Es importante destacar que en relación a la contestación de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Transito Municipal, no existe concordancia con lo manifestado en el mismo y lo dicho por el quejoso ante este Organismo, quien manifestó que fue detenido al interior de la habitación que ocupaba en dicho hotel. Así mismo, en relación con la contestación de la autoridad, específicamente en el anexo boleta de infracción donde se expone que el quejoso permaneció detenido en la Comandancia de la Colonia Diana Laura del día 15 de Junio del año 2011 a partir de las 03:00 horas hasta las 03:00 horas del día 16 de Junio del año 2011, cumpliendo 24 horas de arresto y con base en los escritos diversos presentados por el quejoso en donde acredita que se hicieron 4 movimientos consistentes en retiro de efectivo de su tarjeta el día 15 de Junio del año 2011, el primero a las 04:12, el segundo 04:14, el tercero 04:15 y el cuarto a las 04:16, momentos en los que el quejoso se encontraba detenido y por lo tanto, sin posibilidades de acudir a realizar dicho retiro, lo anterior, se relaciona con el set fotográfico tomado por personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos, en el cajero automático Santander en donde aparece el número de identificación del cajero, mismo que concuerda con los informes de movimientos que se realizaron el día de la detención del quejoso, por lo que se acredita que los retiros se llevaron a cabo en el cajero Santander, que se encuentra al interior de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal. -----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra de la actuación de la C. Sub. Oficial Carolina Martínez López, como operador el C. Agente Uriel Hernán Polanco Gastelum, como ayudantes los CC. Agentes Edgar Jesús Cordero Estrada, Pedro Jaime Quevedo González y Ángel Alberto Manríquez Martínez, toda vez que la misma resulta

contraria al derecho de seguridad jurídica consagrado en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la actuación de las instituciones policíacas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; así mismo la actuación de los agentes fue contradictoria al derecho de Protección a la Integridad Física y Moral de las Personas, en lo específico del Señor **Q1**.....

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Presidenta del Honorable XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, dirijo las siguientes:

----- **V. RECOMENDACIONES** -----

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S. -----

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se recomienda girar sus apreciables instrucciones dando vista al órgano de control interno del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, B.C.S., para efectos de que se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del agraviado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que además de la constante capacitación que reciben, también se trabaje en una mayor concientización de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal sobre la importancia del respeto de los Derechos Humanos de los Detenidos, así como que su actuar lo ajusten a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención o con posterioridad a ella, con motivo de sus funciones.

----- **ACUERDOS** -----

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta del H. XIV Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-001/12**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una copia de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese al **C. Q1**, como quejoso y agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. PRESIDENTA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, B.C.S., que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.--

CUARTO. En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la

presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida.-----

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

SEXTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule al Señor **Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

SEPTIMO. Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO
PRESIDENTE**

ARE/lcc.